

Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que al respecto menciona:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Las partes no hicieron valer causales de improcedencia ni se advierte la actualización de alguna de carácter legal, constitucional o jurisprudencial, que deba ser estudiada de oficio.

En ese contexto, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, procede el examen de los conceptos de violación, sin que haya necesidad de transcribirlos, dado que conforme a las normas que regulan el procedimiento del juicio de amparo, no existe obligación del juzgador de hacerlo, bastando con que se precisen los puntos sujetos a debate derivados de la demanda de amparo que deban ser materia de estudio, para dar respuesta a los cuestionamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Cobra aplicación, el criterio inmerso en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de



la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

OCTAVO. Examinados los motivos de disenso formulados por la amparista, se encuentra que son **FUNDADOS**, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen, aunque para ello se tenga que acudir a la figura de la suplencia en la deficiencia de la queja, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, por ser la ahora quejosa, la persona



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

La intelección de los dispositivos antes transcritos, permite considerar que; en el primero, se garantiza que ninguna persona pueda ser privada, entre otros aspectos, de su libertad, sino es mediante el seguimiento de juicio ante los órganos jurisdiccionales preexistentes, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y acorde a leyes expedidas con anterioridad al hecho que se ventile.

En el segundo, se establece que todo acto de autoridad:

- a) Debe ser emitido por escrito;
- b) Por autoridad competente; y,
- c) Debe estar fundado y motivado.

Entendiendo por fundamentación, la cita del o los preceptos aplicables al caso; y, por motivación, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que en forma pormenorizada se hayan tomado en consideración para su dictado. Además, debe existir una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas aplicables, esto es, que las razones particulares que se expresen, concuerden con la descripción legal.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia emitida por la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Tratándose de resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional dentro de un procedimiento, como el que nos ocupa, la garantía de legalidad se encuentra en el análisis

juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.

En ese orden, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 Constitucional que establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; desde el punto de vista formal, basta que se expresen los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, esto es, que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia de argumentos que puedan traducirse en reiterativos o sobreabundantes; es decir, para fundar una determinación, no es menester un estudio que concluya con un tratado sobre el tópico a discusión, pues para ello basta que exista claridad en la razón de esencia, que se exprese como sustento de aquello;

cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.”

“Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

(...)

XIV. La prisión preventiva.”

“Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.”

“Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su

impugnada, el juez de control responsable cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas para la emisión de este tipo de actos, en el artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sentido, a petición del fiscal, el instructor dictó auto de vinculación a proceso contra la imputada-quejosa, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que ameritan pena privativa de la libertad, y decretó la medida cautelar que aquí se combate; además, el juez actuante verificó que la imputada estaba debidamente representada y que la cédula profesional del defensor designado se encontraba inscrita ante el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, la cual lo faculta para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

En ese orden, es dable afirmar que no existen trasgresiones a lo estatuido en el numeral 14 de la Carta Magna.

Por otro lado, consta en autos que en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, el acto reclamado se dictó por un órgano jurisdiccional previamente establecido, como lo es el Juez de Control señalado como responsable, autoridad legalmente competente para emitir el acto reclamado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por "escrito" en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe



dadas para su protección, la resolución impugnada por los vicios formales de los que adolece y que han quedado identificados, deviene ocioso e necesario analizar el fondo de la controversia; toda vez, que es incierta la futura existencia del acto originalmente impugnado, lo que dependerá del cumplimiento que a la ejecutoria dé la autoridad responsable.

Cobra aplicación, la jurisprudencia V.2o. J/87, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 55, Tomo 75, Marzo de 1994, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). *Quando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele, a reiterarlo.”*

CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En las relacionadas consideraciones, ante la transgresión al derecho fundamental del debido proceso por violación al principio de inmediación consagrado en el artículo

JESUS RICARDO ORTIZ PALOMAR
70662636366632000000000000000000000000000020230
15/05/26 18:00:00

RESUELVE.

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver el juicio, de conformidad con lo estipulado en el CONSIDERANDO **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ,
contra el acto reclamado al **JUEZ DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con sede en esta ciudad, por las consideraciones y para los efectos precisados en el CONSIDERANDO **NOVENO** de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en los términos que se indican en el CONSIDERANDO **DÉCIMO** de este fallo.

CUARTO. LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE EMITE EN ESTA FECHA POR LO SIGUIENTE:

Del **UNO AL QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, quedó encargada del despacho la Secretaria de la adscripción **SARA VERÓNICA SILLER MORQUECHO**, autorizada en términos del artículo 44



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

104514128_1082000036863186011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	JESUS RICARDO ORTIZ PALOMAR	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.02.30	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/03/25 20:31:18 - 24/03/25 14:31:18	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	8c 09 5f 0d 31 87 59 87 21 9e 18 8f 87 fb 5e f7 29 f2 5a d8 a8 92 50 52 1e ee 3f fa 71 5e b2 71 18 6c c1 1b 1b ca 28 94 23 1d 40 d3 9c 68 61 7a ae 67 46 bf 25 f4 c5 b4 9b 6e 4d e3 35 98 de 25 f5 aa fc 2d c4 fe 12 f3 4f 43 2d a9 36 04 ad af 8e 64 ac 56 01 fa 5e 73 53 1a 94 cd 41 37 eb e4 ec 80 aa f7 a8 58 60 0f c7 b5 a0 3f f3 dd 81 5e 0b 79 92 27 4b 37 fe d8 ea e1 30 3b 63 8d b6 9d c4 29 b1 f5 bf 00 d0 25 e3 aa 65 f9 28 e1 4e 38 28 e9 41 fe 6f 64 c3 c2 29 1f 36 0c f0 35 16 4a da 81 75 ed fb 88 0b 0d d7 ea 43 70 40 e5 fa 8c 64 af 80 cc eb 6e 0f 55 51 1d b4 74 bf c1 40 3e 07 3d 46 cc 2a 75 7b 3d c7 f2 01 d2 85 7a 02 ac e3 e8 bc a0 49 f0 30 8c ec 71 ea b6 82 10 fa 33 56 27 bc 84 50 16 7f b8 a4 9b e4 5e f1 3a f0 a6 e3 2b ba 67 14 3c c8 d6 f0 42 be 7f 9e 12 bc		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/03/25 20:31:18 - 24/03/25 14:31:18		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.02.02.30		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/03/25 20:31:20 - 24/03/25 14:31:20		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	238909747		
Datos estampillados:	3+eezJalMy5lkyVKFegFCvsAsus=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAFAEL RODRIGO CRUZ OVALLE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.e0.ec	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/03/25 20:46:26 - 24/03/25 14:46:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6d ef 48 7d 10 86 14 fb 74 d2 e0 22 a9 58 65 1e 3d 57 5f a2 a8 5a b5 8c 52 82 f8 63 84 3b cd eb a3 7f d3 08 07 1a f1 e0 4f c6 36 af 38 30 00 98 97 2f 0e af b2 1f 0c af 72 93 a1 10 a8 73 55 a6 e3 7f f0 34 fb 4b 43 f9 6f 7d f1 34 ca 94 6c b0 67 c6 de ce 2b 23 26 5d 9e ca b7 90 24 92 bd c7 51 82 d3 e3 a8 4c 4e f3 35 dc b7 13 6c af 70 ec 31 e6 0a 04 28 26 bc 4b 31 8f b1 3f ca 4a 33 44 a9 52 05 7f ce 78 ce be d9 3d 33 7c 51 b4 f9 a5 da a9 d1 30 0f f6 6c 2e 09 2a a7 ba 0c 3e ef 56 fd 0d 59 86 98 42 71 b7 6d bf d9 ba e3 10 f5 85 43 34 6b 6e 9a 5e 37 1b 3a 35 6c 10 fc c4 d8 1f cf d6 14 30 d2 fe d9 5d 0a 79 10 fd bd 0f 92 03 d5 3f 6b cc 38 cd 2c 86 75 c3 56 47 b2 a0 75 e8 96 41 1d 3b 08 58 af a5 eb 10 6b 1f 4c aa 42 89 7e de 62 b7 89 eb 89 20 ea 71 0f 8b bb 95 50 a7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/03/25 20:46:26 - 24/03/25 14:46:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.e0.ec			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/03/25 20:46:31 - 24/03/25 14:46:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	238931816			
Datos estampillados:	LWeHWwX0CO5M/4USwG6tyMAX+D0=			

El licenciado(a) Jes s Ricardo Ortiz Palomar, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi n P blica